EXPEDIENTE No.: ****

Y SUS ACUMULADOS
****. **** Y

QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN

6/2016

AUTORIDAD

DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO DE

SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de abril de 2016

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 4° Bis; 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1°; 2°; 3°; 7°; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número **** y sus acumulados ****, ****, **** y ****, relacionados con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de febrero de 2015 esta CEDH recibió un escrito que suscribió QV1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, los que atribuyó a servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa, iniciándose el expediente número ****.

En su escrito de queja, QV1, entre otras cosas, manifestó que en el año 2013 presentó denuncia por el delito de violencia familiar, la cual fue turnada a la señalada agencia social, en donde dijo que no ha tenido avances, considerando que había dilación en la averiguación previa, que además, ni siquiera le habían dado a conocer los beneficios del programa de atención a víctimas del delito.

B. El 7 de septiembre de 2015 esta Comisión recibió un escrito que suscribió QV1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, los que atribuyó a servidores públicos adscritos a las agencias del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa que conocen de las diversas averiguaciones previas en las que figura como víctima, iniciándose el expediente número ****.

En su escrito de queja, QV1, entre otras cosas, dijo que las averiguaciones previas en las que figura como víctima se estaban integrando de manera irregular, que ante ello acudió con SP1, quien se comprometió a atender la situación, pero que luego no cumplió, ya que refirió se seguía violando sus derechos como víctima del delito, puesto que las indagatorias se integraban de manera irregular.

C. El 7 de septiembre de 2015, este organismo estatal recibió un escrito que suscribió QV1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, los que atribuyó a servidores públicos adscritos a la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, iniciándose el expediente número ****.

En esa ocasión, QV1 manifestó ser víctima del delito de fraude procesal cuya averiguación previa se estaba integrando de manera irregular en la señalada agencia del Ministerio Público, ya que no había alguna actuación diligente en la indagatoria.

D. El 7 de septiembre de 2015 esta CEDH recibió un escrito que suscribió QV1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, los que atribuyó a servidores públicos adscritos a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, iniciándose el expediente número ****.

En ese escrito, QV1, entre otras cosas, manifestó que presentó denuncia por el delito de despojo, la cual fue turnada a la señalada agencia social, en donde han retardado el procedimiento y el asunto no avanza, que era muy evidente la falta de múltiples diligencias que de rigor debían ya haber sido practicadas.

E. El 14 de diciembre de 2015 esta Comisión recibió un escrito que suscribió QV1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, los que atribuyó a servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, iniciándose el expediente número ****.

En su escrito de queja, QV1, entre otras cosas, manifestó acudir a esta CEDH para que se tomara conocimiento de la integración de la averiguación previa 3 y averiguación previa 4, que se tramitan en la señalada agencia social, a fin de que se determinara si ha habido dilación en las citadas indagatorias.

Mediante sendos acuerdos de 7 de enero de 2016, dictados dentro de los expedientes ****, ****, **** y ****, se ordenó la acumulación de éstos al diverso expediente ****, por tratarse de hechos relacionados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

EXPEDIENTE ****

- 1. Escrito de queja de 9 de febrero de 2015, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 2. Oficio número **** de 11 de febrero de 2015, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.
- **3.** Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2015, donde se hizo constar que QV1 se presentó en la oficina regional de la zona sur de esta CEDH y dijo tener temor por su salud mental en razón de los acontecimientos que se estaban suscitando, ya que no se le impartía justicia, razón por la cual se le orientó para que acudiera a la Unidad de Especialidades Médicas del Centro Integral de Salud Mental (UNEME CISAME) del Hospital General de Mazatlán "Dr. Martiniano Carvajal".
- **4.** Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2015, mediante la cual personal de esta CEDH hizo constar que se presentó QV1 en la oficina regional de la zona sur de este organismo, quien en relación al caso que nos ocupa señaló que ya

se había acogido al programa de atención a víctimas del delito de la Procuraduría y entregó diversa documentación relacionada con el caso.

5. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 27 de febrero de 2015, por el cual AR1 informó que en esa agencia a su cargo existía registro de averiguación previa 1, relacionada con el caso expuesto por QV1.

Dijo que esa indagatoria inició el 29 de enero de 2015, por la probable comisión del delito de violencia familiar cometido en perjuicio del orden de la familia a la que pertenece QV1.

Que dentro de esa indagatoria penal se habían realizado múltiples diligencias tendientes a esclarecer los hechos, que a todo ofendido se le dan a conocer los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito, que además la indagatoria continuaba en trámite.

Para soportar su dicho la citada funcionaria anexó a su informe copia certificada de la averiguación previa 1.

6. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2015, donde se hace constar que QV1 se presentó en la oficina de la Zona Sur de esta CEDH y señaló que se le habían realizado por parte de peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado valoraciones psicológicas relacionadas con inquietud y zozobra, con resultados negativos, que la averiguación previa 1 se estaba retardando mucho.

Por otro lado, dijo que ya estaba recibiendo terapias psicológicas y que en fecha próxima sería evaluado por la Unidad de Especialidades Médicas del Centro Integral de Salud Mental (UNEME CISAME) del Hospital General de Mazatlán "Dr. Martiniano Carvaial".

7. Diversas actas circunstanciadas levantadas los días 2, 3, 9 y 26, todas del mes de marzo de 2015 y de 16 de abril de 2016, a través de las cuales se hizo constar que QV1 se presentó en la oficina de la Visitaduría Zona Sur de esta CEDH, quien manifestó que ya estaba siendo atendido y diagnosticado por personal de la UNEME CISAME y que le había atendido el jefe del departamento de averiguaciones previas de la zona sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por otro lado, dijo que había presentado una queja vía telefónica ante la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado por lo que consideraba irregularidades en el trámite que le han dado a sus denuncias, pero que tal queja no había procedido.

- **8.** Oficio número **** de 14 de abril de 2015, a través del cual se solicitó a AR1 un informe en relación a los actos motivo de la queja.
- **9.** Oficio número **** de 14 de abril de 2015, por el cual se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
- 10. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 22 de abril de 2015, mediante el cual AR1 rindió el informe solicitado señalando que la averiguación previa 1 continuaba en trámite, ya que faltaban diligencias por desahogar y remitió copia certificada de las diligencias que hasta esa fecha integraban la señalada indagatoria.
- **11.** Acta circunstanciada de **11** de mayo de **2015**, a través de la cual personal de esta CEDH hizo constar que QV1 se presentó en la oficina regional de la zona sur de este organismo e hizo entrega de la constancia expedida por el director de la UNEME CISAME Mazatlán, en donde lo acredita como paciente de esa unidad y el resultado del diagnóstico respecto de su salud.
- 12. Actas circunstanciadas de 15 de mayo y 29 de junio de 2015, en las que se hizo constar que se brindó asesoría jurídica a QV1 y en la que informó que había presentado 2 demandas de amparo relacionado con el trámite que la Procuraduría General de Justicia del Estado ha dado a las diversas denuncias que ha presentado ante esa institución, además de que entregó copia de tales demandas.
- **13.** Oficio número **** de 30 de junio de 2015, por el cual se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
- **14.** Oficio número **** de 1 de julio de 2015, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
- **15.** Oficio número **** de 30 de junio de 2015, a través del cual se solicitó a AR1 un informe en relación a los actos motivo de la queja.
- **16.** Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 13 de julio de 2015, mediante el cual SP1 rindió el informe solicitado, señalando haber atendido en

diversas ocasiones a QV1 y que derivado de tales atenciones, se giraron oficios con instrucciones precisas a las diversas agencias del Ministerio Público en donde están radicadas averiguaciones previas derivadas de las denuncias interpuestas por el quejoso para que se continúe con la debida integración de las mismas y no medie dilación o interrupción en la práctica de las diligencias.

Para soportar su dicho anexó a su informe copia certificada de los oficios respectivos, los que fueron girados a las agencias segunda y cuarta y a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa.

- 17. Oficio número **** de 1 de julio de 2015 a través del cual se solicitó a SP2 un informe en relación a los actos motivo de la queja.
- 18. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 15 de julio de 2015 a través del cual la encargada de despacho de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de las diligencias practicadas hasta esa fecha dentro de la averiguación previa 1.
- **19.** Acta circunstanciada de 17 de julio de 2015, por la cual personal de esta CEDH hizo constar que acompañó a QV1 a una audiencia que sostuvo con el Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado.
- 20. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 10 de agosto de 2015, mediante el cual SP2 informó que la queja presentada por QV1 ante esa unidad consistió en irregularidades dentro de la averiguación previa 1, substanciándose la queja respectiva, misma que el 19 de marzo de 2015 fue resuelta improcedente.
- **21.** Actas circunstanciadas de 15 de septiembre, 27 de octubre y 23 de noviembre, todas de 2015, a través de las cuales personal de este organismo estatal hizo constar que atendió a QV1, a la vez que éste entregó diversa documentación que se agregó al expediente de queja.
- **22.** Oficio número **** de 18 de diciembre de 2015, a través del cual se solicitó a AR3 el informe de ley respecto de los actos motivo de la queja.
- **23.** Acuerdos de 7 de enero de 2016, dictados dentro de los expedientes ****, **** y ****, a través de los cuales se ordenó la acumulación de éstos al expediente ****, por tratarse de hechos relacionados.

- 24. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 18 de enero de 2016, a través del cual la encargada del despacho de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado y remitió copia simple de las diligencias que desde el 22 de septiembre de 2014 hasta esa fecha obraban dentro de la averiguación previa 2.
- **25.** Actas circunstanciadas de 22 de enero y 5 de febrero de 2015, mediante las cuales el personal de esta CEDH hizo constar que buscó a QV1 en su domicilio, con la finalidad de notificar la acumulación a la presente queja de las diversas que se mencionan en líneas precedentes, sin lograr su localización.
- **26.** Oficios números **** y **** recibidos ante esta Comisión el 1 de marzo de 2016, a través de los cuales AR3 rindió el informe solicitado.

En primer término dijo que existía registro de la averiguación previa 3, la que fue iniciada el 7 de septiembre de 2015, por el delito de amenazas en contra de QV1, enumeró las diligencias realizadas hasta esa fecha, señalando que se encontraba en trámite en su etapa de integración.

Asimismo, señaló que por lo que hace a la averiguación previa 4, la misma inició el 3 de octubre de 2015, por los delitos de abogados defensores y litigantes y fraude genérico en contra de QV1, de igual forma enumeró las diligencias realizadas hasta esa fecha, señalando que la indagatoria se encontraba en trámite en su etapa de integración con diligencias pendientes de desahogar.

27. Actas circunstanciadas de 7 de marzo de 2016, por las cuales personal de esta CEDH hizo constar que acudieron a las instalaciones de las agencias tercera y cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, donde realizaron una revisión y análisis físico de la averiguación previa 1, averiguación previa 2, averiguación previa 3 y averiguación previa 4, en tales actas se enumeraron las diligencias que componen cada una de las indagatoria.

En esas diligencias se hace constar que AR4 se negó a proporcionar información y/o permitir el acceso a la averiguación previa 5, señalando que estaba muy ocupado con fuertes cargas de trabajo y que no podría atenderlos en toda la semana, que derechos humanos podía esperar porque tenía que contestar demandas de amparo.

28. Oficio número **** de 4 de abril de 2016, a través del cual se solicitó a AR4 un informe respecto a las diligencias que han sido practicadas y el estado actual que guarda la averiguación previa 5.

Ahora bien, dentro de los expedientes acumulados, se tienen las siguientes diligencias:

EXPEDIENTE ****

- 1. Escrito de queja de 7 de septiembre de 2015, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 2. Oficio número **** de 18 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración en atención a los hechos motivo de queja.
- **3.** Oficio número **** de 18 de septiembre de 2015, por el cual se solicitó a SP1 el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.
- **4.** Oficio número **** de 18 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración en atención a los actos motivo de queja.
- 5. Oficio con número de folio **** recibido ante esta Comisión el 25 de septiembre de 2015, a través del cual SP3 informó que se contaba con registro de la averiguación previa 1 y averiguación previa 5, radicadas en las agencias cuarta y Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán, en las cuales el quejoso aparecía como ofendido.

Asimismo el citado funcionario informó que con fechas 17 y 20 de julio de 2015, giró oficios con número de folio **** y ****, dirigidos a los agentes del Ministerio Público que están a cargo de las agencias donde se tramitan estas indagatorias, en los cuales instruyó para que de manera personal atendieran a QV1 y se le proporcionara la información y asesoría jurídica que en derecho corresponda así como se le informara cualquier necesidad que para la debida integración de la averiguación previa se requiriera, oficios de los cuales remitió copia simple para soportar su dicho.

De igual forma, el multicitado funcionario remitió copia certificada de los siguientes oficios:

 Oficio número ****, dirigido a SP3, a través del cual la encargada de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, le hizo del conocimiento que en todo momento se ha atendido de manera personal al ofendido brindándole asesoría jurídica pertinente y explicando el procedimiento a seguir de acuerdo con la legalidad establecida; también le señaló las diligencias practicadas dentro del expediente de averiguación previa 1.

- Oficio número ****, dirigido a SP3, a través del cual la Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual le informó que la averiguación previa 5, por la comisión del delito de fraude procesal, se encontraba en etapa de integración y se continuaría hasta lograr el total esclarecimiento de los hechos; también le señaló las diligencias practicadas dentro del expediente de averiguación previa 5 y remitió copia certificada de diversas diligencias que obran dentro de esa indagatoria.
- **6.** Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 25 de septiembre de 2015, a través del cual SP1 informó que en el registro de averiguaciones previas aparece como ofendido QV1 en las siguientes indagatorias:
 - Averiguación previa 1, tramitada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa, por el delito de violencia familiar;
 - Averiguación previa 2, tramitada en la agencia segunda del Ministerio
 Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, por el delito de despojo, y
 - Averiguación previa 5, tramitada en la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, por el delito de fraude procesal.

Que en tales indagatorias figura como ofendido QV1, a quien dijo haber atendido en diversas ocasiones y que nunca se ha negado a atenderlo, que además siempre le ha brindado asesoría.

- **7.** Oficio número **** de 2 de diciembre de 2015, por el cual se requirió a SP4 respecto del informe previamente solicitado.
- 8. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 4 de diciembre de 2015, a través del cual SP4 informó que en esa unidad se encuentra antecedente de querella interpuesta por QV1 en el mes de septiembre de 2015, por el delito de amenazas, la cual fue remitida a la agencia tercera del Ministerio Público del

fuero común para que se procediera a la investigación de los hechos y resolviera conforme a derecho.

9. Acuerdo de 7 de enero de 2016, a través del cual se ordenó la acumulación del expediente **** al expediente ****, por tratarse de hechos relacionados.

EXPEDIENTE ****

- 1. Escrito de queja de 7 de septiembre de 2015, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justica del Estado.
- 2. Oficio número **** de 22 de septiembre de 2015, por el cual se solicitó a AR5 el informe de ley correspondiente.
- **3.** Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 29 de octubre de 2015, a través del cual AR5 informó que el 18 de febrero de 2015, esa representación social registró la averiguación previa 5 por la comisión del delito de fraude procesal derivada de la denuncia y/o querella interpuesta por QV1.

Asimismo la funcionaria informó que con motivo de esos hechos se habían realizado diversas diligencias para esclarecer los mismos, las cuales enumeró en el informe.

- **4.** Oficio número **** mediante el cual se solicitó al agente cuarto del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, un informe en atención a los actos motivo de la queja.
- **5.** Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 7 de diciembre de 2015, a través del cual el encargado de despacho de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, informó que a esa fecha el quejoso no se había presentado a proporcionar los domicilios de sus querellados para estar en posibilidad de citarlos y recibirles su declaración ministerial ya que en su escrito inicial no los dejó asentados, por lo que estaba en espera de que ello ocurriera.
- **6.** Acuerdo de 7 de enero de 2016, por el cual se ordenó la acumulación del expediente **** al expediente ****, por tratarse de hechos relacionados.

EXPEDIENTE ****

1. Escrito de queja de 10 de septiembre de 2015, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A su escrito de queja adjuntó copia simple de la denuncia y/o querella que hizo referencia en su escrito de queja.

- 2. Oficio número **** de 18 de septiembre de 2015, a través del cual se solicitó a AR2 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.
- **3.** Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 30 de septiembre de 2015, a través del cual AR2 informó que en esa agencia a su cargo existía registro de averiguación previa 2, relacionada con el caso expuesto por QV1.

Dijo que esa indagatoria inició el 11 de marzo de 2014, por la probable comisión del delito de despojo cometido en perjuicio de QV1.

Que dentro de esa indagatoria penal se habían realizado múltiples diligencias tendientes a esclarecer los hechos, además de que la misma continuaba en trámite.

Para soportar su dicho la citada funcionaria anexó a su informe copia certificada de la averiguación previa 2.

- **4.** Actas circunstanciadas de 3 de octubre y 14 de diciembre de 2015, mediante las cuales personal de esta CEDH hizo constar que atendió a QV1 en las oficinas que ocupa la Visitaduría Zona Sur, a quien se le dieron a conocer los avances de la queja y se brindó asesoría jurídica con relación a otros procedimientos.
- **5.** Oficio número **** de 30 de noviembre de 2015, a través del cual se solicitó a AR2 un informe en relación a los actos motivo de la queja.
- **6.** Acuerdo de 7 de enero de 2016, por el cual se ordenó la acumulación del expediente **** al expediente ****, por tratarse de hechos relacionados.

EXPEDIENTE ****

1. Escrito de queja de 14 de diciembre de 2015, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio,

por parte de servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

En su escrito de queja, QV1, entre otras cosas, manifestó acudir a esta CEDH para que se tomara conocimiento de la integración de la averiguación previa 3 y averiguación previa 4, que se tramitan en la señalada agencia social, a fin de que se determinara si ha habido dilación en las citadas indagatorias.

A su escrito de queja adjuntó copia simple de 5 escritos en los que hace diversas solicitudes al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán. Sinaloa.

2. Acuerdo de 7 de enero de 2016, a través del cual se ordenó la acumulación del expediente **** al expediente ****, por tratarse de hechos relacionados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de noviembre de 2013 la persona identificada por esta Comisión bajo la clave QV1 presentó denuncia por el delito de violencia familiar en perjuicio del orden de la familia a la que pertenece. La denuncia fue remitida en esa propia fecha a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que se iniciara de inmediato la correspondiente averiguación previa.

No obstante a lo anterior, no se inició la indagatoria penal, sólo se le practicó un peritaje psicológico en el que se concluyó que no presentaba sufrimiento psicoemocional y ya no se investigó el caso, sino hasta en enero de 2015, cuando QV1 amplió su denuncia, iniciándose entonces el día 29 de ese mes la averiguación previa 1.

Así, en ese mismo año se iniciaron las diversas averiguación previa 2, averiguación previa 3, averiguación previa 4 y averiguación previa 5, todas radicadas en diversas agencias del municipio de Mazatlán.

A la revisión minuciosa de las diligencias que componen esas indagatorias, se advierte que dentro de las mismas se ha dejado pasar periodos bastante prolongados sin practicarse diligencia alguna, amén de que se han dejado de practicar diligencias tendientes a acreditar los ilícitos investigados.

Lo anterior trae como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la señalada víctima, al estar acreditada la dilación marcada en la que se ha incurrido durante la integración de las aludidas indagatorias.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se avocará en el presente caso a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de averiguación previa.

Analizadas que han sido las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Organismo Constitucional Autónomo pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a cuyo cargo ha estado la substanciación de las investigaciones en las averiguaciones previas que derivaron de las múltiples denuncias interpuestas por QV1.

Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y 4º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establecen como facultades del Ministerio Público, la obligación de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

Que los servidores públicos adscritos a la institución del Ministerio Público, deben encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión advirtió que en los casos analizados la representación social ha realizado de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas de las averiguaciones previas relacionadas con la presente queja, ello en perjuicio de la víctima, por lo que dejaron de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que exige su propia ley orgánica citada en líneas precedentes.

Así, del análisis realizado a la averiguación previa 1, averiguación previa 2, averiguación previa 3, averiguación previa 4 y averiguación previa 5, se evidencian como irregularidades por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el haber dejado de indagar

oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los delitos que presuntamente ha sido víctima QV1.

Si analizamos la averiguación previa 1, tenemos que amén de que la denuncia fue presentada por QV1 desde el año 2013, la indagatoria penal inició hasta el 29 de enero de 2015.

Aunado a ello, el 7 de marzo de 2016, personal de esta CEDH acudió a la oficina de la actual agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, agencia que concentra los casos que se tramitaban en la agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Mazatlán, hasta antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, encontrando que la última diligencia practicada dentro de la averiguación previa 1 data del 26 de noviembre de 2015.

Así, con esos datos tendríamos que en el caso analizado se ha incurrido en un periodo de inactividad de más de 3 meses y que ha transcurrido por lo menos un año 1 mes, ello sin tomar en cuenta que la denuncia la interpuso la víctima desde el año 2013.

Si analizamos la averiguación previa 2, tenemos que la misma inició el 11 de marzo de 2014, dejándose de indagar desde esa fecha hasta el 24 de octubre del mismo año cuando se giró un oficio citatorio para conciliación, teniéndose un periodo de inactividad de más de 7 meses.

Posteriormente, tenemos que el 21 de noviembre de 2014 se solicitó una pericial, luego se dejó de actuar dentro de la indagatoria hasta el 11 de junio del 2015 cuando se acordó citar a QV1, incurriéndose nuevamente en un periodo de inactividad, esta vez por un lapso de más de 6 meses.

En la misma situación se encuentra la diversa averiguación previa 3, que fue analizada físicamente por personal de esta Comisión el 7 de marzo de 2016, encontrando que la misma inició el 7 de septiembre de 2015 y el 15 de septiembre fue practicada la última diligencia que consistió en la ratificación de una investigación realizada por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En este particular caso, podemos advertir que desde el 15 de septiembre hasta el 7 de marzo, se dejó de indagar dentro de la citada averiguación previa 3, teniendo un periodo de inactividad aproximado de casi 6 meses.

Finalmente cabe mencionar que en la averiguación previa 5, la servidora pública que esta comisión identifica como AR5 dijo que la indagatoria

continuaba en trámite en su etapa de integración, sin embargo, el 7 de marzo de 2015, personal de esta CEDH acudió ante AR4, quien se negó a dar acceso a la señalada indagatoria, bajo el argumento que tenía otras prioridades, amén de que le fue solicitado un informe por escrito al que no dio respuesta.

Sin embargo, no existe indicio en el sentido de que dicha indagatoria haya sido resuelta.

Todo lo señalado en párrafos anteriores, especialmente los periodos de inactividad recién anotados, indudablemente han derivado en que por lo menos hasta el 7 de abril de 2016, las indagatorias relacionadas con el presente caso continuaran en trámite.

Con los señalamientos referidos queda evidenciado que se ha violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En tal virtud y acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero contar con las probanzas necesarias derivadas de una debida integración de la averiguación previa, situación que se ha dejado de observar en el presente caso.

Lo anterior aún cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado les mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no han cumplido con la debida integración de las

averiguaciones previas relacionadas con el presente asunto, ya que han quedado evidenciados periodos de inactividad en las mismas, lo cual, evidentemente no han permitido que las indagatorias penales hayan sido resueltas con la prontitud debida.

El simple hecho que algunas de las averiguaciones previas analizadas, después de 1 ó 2 años de iniciadas, aún continúen en trámite, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución de los casos.

La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje equivocado al infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

Lo expuesto viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y con ello una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento, que establece claramente que la investigación de los delitos compete al agente del Ministerio Público.

En ese contexto se pronuncian también los artículos 3°, 9° y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

"Artículo 8.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente."

De los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes han incumplido con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que de manera monopólica la ley les confiere en perjuicio de QV1 al no procurarle debidamente la justicia que reclama.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que "los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos (subrayado no es del original)".1

Así, en el caso que nos ocupa, es evidente que no se han realizado las diligencias necesarias para lograr el total esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito de los cometidos por servidores públicos contra la procuración y administración de justicia.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa a permitir acceso a expedientes y documentación

¹Recomendación General número 16 "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

Antes de analizar el presente hecho violatorio, es necesario señalar que si bien es cierto no fue el motivo principal por el que la presente resolución se emite, cabe aclarar que no es menos importante para este organismo estatal, por lo que se pronuncia respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

En este sentido se puede puntualizar que su importancia radica principalmente en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal.

Además es un derecho fundamental para la permanencia del estado de derecho que debe de imperar en nuestra entidad federativa, el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen al Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública tanto estatal como municipal se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Aunado a esto es importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma implícita reconocen este derecho humano a favor de cualquier persona en territorio mexicano, motivo por el cual es un derecho que debe de ser respetado, protegido y garantizado por cualquier servidor público de nuestra entidad federativa y de sus municipios, tal cual se los exige el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Por dicho motivo, todo servidor público tanto estatal como municipal de nuestra entidad federativa tiene la obligación jurídica inexcusable de respetar, proteger y garantizar este derecho humano, absteniéndose de realizar durante el ejercicio de sus funciones cualquier acción u omisión que vaya en detrimento del derecho humano a la legalidad, por lo cual su actuación debe estar sometida en todo momento al estricto cumplimiento de la ley.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 7 de marzo de 2016 personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde fueron atendidos por AR4, a quien se le solicitó acceso a la averiguación previa 5.

En acta levantada en esa propia fecha, personal de esta CEDH hizo constar que dicho servidor público se negó a permitir el acceso a la señalada averiguación con argumentos que distan mucho del profesionalismo con que dicho servidor público debe conducirse. Dicho servidor público además desdeñó la importancia en el actuar de este organismo estatal al señalar que la institución podía esperar, toda vez que tenía otras prioridades.

Ante esa negativa, debe hacerse notar que esta Comisión pidió a AR4 un informe por escrito que a la fecha en que se emite esta resolución no ha respondido.

En relación a esta negativa por parte de AR4 de permitir sin demora a personal de esta CEDH el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución consideró necesario revisar para el eficaz desempeño de nuestras atribuciones, con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, es menester señalar en primer término que este organismo fue creado con el único objetivo de brindar a toda persona en territorio sinaloense, dentro del ámbito de su competencia, protección a sus derechos humanos mediante el conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los municipios, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En segundo lugar es fundamental puntualizar que todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa o de sus municipios, tienen la obligación jurídica de proporcionar de forma veraz y oportuna los informes y documentos que les requiera esta Comisión.

Este deber jurídico a cargo de tales funcionarios públicos para con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene su fundamento en diversas disposiciones de la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al respecto, el artículo 1º de dicha Ley dispone, que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa.

Establece en su artículo 7º fracción II, incisos a) y c), las atribuciones de esta Comisión Estatal de conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando éstas sean cometidas por cualquier servidor público del Estado o de los municipios, o bien, se trate de una negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es muy contundente en relación a este deber jurídico al señalar que todas las dependencias y autoridades del Estado y los municipios están obligados a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite esta Comisión.

Por su parte el artículo 15, fracción XXVII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, es bastante claro al preceptuar lo siguiente:

"Artículo 15, Fracción XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que estas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado."

Con base en estos preceptos legales, es más que evidente la obligación jurídica que tienen todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa y de sus municipios en proporcionar de forma veraz y oportuna los informes y la documentación que les solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que implica necesariamente dar inmediato acceso a los recintos, instalaciones, expedientes y documentación que la institución requiera.

Tal deber jurídico no fue cumplido por AR4, y al no haberlo hecho, con su conducta obstaculizó las labores que en pleno ejercicio de sus atribuciones realizaba el personal de este organismo, lo que invariablemente debe traerle

como consecuencia responsabilidades administrativas inherentes a su desempeño como servidor público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la <u>obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos</u> de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en <u>responsabilidad</u> <u>política, penal o administrativa</u>. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta que en esta vía se reprocha a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado involucrados en los hechos motivo de la presente recomendación, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual es o son parte los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función

serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de <u>legalidad</u>, <u>honradez</u>, <u>lealtad</u>, <u>imparcialidad y eficiencia</u>, entre otros.

En el presente caso, se tiene acreditado que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que han estado involucrados en la integración de los expedientes de averiguación previa que en esta vía se analizan, por lo menos, han violentado el principio los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I, VIII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan lo siguiente:

"Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Fracción XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que estas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta

obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado."

Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículo 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Otro numeral de la Ley Orgánica apenas citada que se considera resultó violentado en el caso analizado, lo es el artículo 71, fracciones I y II, que reza lo siguiente:

--- Fracción I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

--- Fracción II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso. -----

Entonces, tenemos que la actuación del personal de la Procuraduría a cuyo cargo haya estado la integración de las averiguaciones previas analizadas en la presente resolución, así como la actuación de AR4 al negarse a permitir que personal de esta CEDH tuviera acceso a expedientes o documentación, son directamente responsables de haber dejado de indagar y agotar todas las líneas de investigación, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente los asuntos puestos a su consideración.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a lo estipulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

"Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad v eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la

apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez".

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que aún no hayan sido resueltas las averiguaciones previas identificadas bajo las claves averiguación previa 1, averiguación previa 2, averiguación previa 3, averiguación previa 4 y averiguación previa 5, se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda.

SEGUNDA. Se inicie y tramite sendos procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos a cuyo cargo ha estado la integración de las averiguaciones previas relacionadas con el presente caso, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta CEDH del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

TERCERA. Se inicie y tramite un procedimiento administrativo en contra de AR4 por su negativa a permitir que servidores públicos de este organismo tuvieran acceso a la averiguación previa 5, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, debiendo informarse a esta CEDH del inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA. En el ánimo de no repetición de hechos violatorios como los analizados en la presente queja, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a los servidores públicos de la Procuraduría, cursos de capacitación que les permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados una verdadera procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto a sus derechos humanos.

QUINTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Procuraduría, ello también con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 6/2016, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días

hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO